



RESOLUCION No. 7.2009

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la COMPAÑÍA AVESCO S.A. KOKORICO PARQUE 43, tiene como actividad principal la producción, preparación, adquisición, distribución y comercialización en general de productos o sustancias alimenticias en estados natural o procesados y listos para el consumo y el establecimiento y explotación comercial de puntos de venta o expendios de comidas rápidas, restaurantes, cafeterías u otros sitios destinados a la venta de alimentos preparados para consumo.

Que mediante requerimiento No. SAS. 27797 del 12 de septiembre de 2006, se conminó al representante legal de la COMPAÑÍA AVESCO. KOKORICO S.A., PARQUE 43, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario realizará las actividades relacionadas en el Concepto Técnico No. 3307 del 17 de abril de 2006, específicamente tareas relacionadas con el trámite del permiso de vertimientos, la realización de la autoliquidación y cancelación del mismo.

Que mediante radicado No. 2006ER56820 del 4 de diciembre de 2006, la Suplente del Gerente de AVESCO S.A., dio respuesta al requerimiento en mención informando que se implementaron procedimientos para que los parámetros de ph, DBO5, DQO, aceites y grasas se ajustaran a la normatividad ambiental, pero sin embargo solicito un plazo de diez (10) días para presentar un nuevo informe respecto de los parámetros DQO y DBO5. plazo que de igual manera solicitó para presentar la autoliquidación y cancelación del permiso de vertimientos y realizar el trámite de permiso de vertimientos.

Que la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución No. 3684 del 1 de octubre de 2008, inició proceso administrativo sancionatorio y formuló un pliego de cargos en contra de la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A. -





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

KOKORICO PARQUE 43., ubicada en la Calle 42 A No. 9 – 85 (nueva dirección) de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad,

- **CARGO UNICO:** *Presuntamente incumplir con lo solicitado en el requerimiento SAS-27797 del 12 de septiembre de 2006, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización realizada por ANASCOL al vertimiento de la Empresa INCUMPLE con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución 1074 de 1997, respecto del parámetro DBO5 y DQO, por no realizar la autoliquidación y cancelación del valor correspondiente al cobro por seguimiento al permiso de vertimientos y a la realización del trámite del Permiso de Vertimientos..."*

Que mediante escrito Radicado No. 2009ER21907 del 14 de mayo de 2009, el señor JAIME ORLANDO RODIRGUEZ CUERVO, en su calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A. – KOKORICO PARQUE 43., presenta descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la resolución No. 3684 del 1 de octubre de 2008, anexa pruebas documentales.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó el respectivo análisis de los radicados adjuntados por la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A. – KOKORICO PARQUE 43., y procedió a proferir el Concepto Técnico No. 11385 del 26 de junio de 2009.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio ambiental con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, así como los alegatos expuestos en su escrito por parte del Representante Legal de la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A. – KOKORICO PARQUE 43, especialmente las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado, así como los radicados presentados oportunamente por la citada Sociedad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En el Concepto Técnico No. 7779 del 16 de agosto de 2007, fue el fundamento técnico para iniciar el proceso administrativo sancionatorio en dicho documento técnico se estableció que:





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

"...La industria AVESCO PARQUE 43, no cumplió lo solicitado en el requerimiento SAS 27797 del 12 de septiembre de 2006, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización realizada por ANASCOL, al vertimiento de la Empresa, INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución 1074/97 respecto de los parámetros DBO y DQO..."

En el mes de junio de 2009, se realizó visita de inspección y seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Calle 42 A No. 9 - 85, donde funciona la COMPAÑÍA AVESCO S.A. KOKORICO PARQUE 43, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 11385 del 26 de junio de 2009, respecto de la resolución que ordenó proferir pliego de cargos el documento técnico señaló:

"...Mediante documento presentado el día 14 de mayo de 2009, se da respuesta a los requisitos del artículo tercero de la resolución No. 3684 del 01 de octubre de 2008, en cual se solicito lo siguiente:

- *Implementar de manera inmediata las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia ambiental en todo momento, especialmente en lo que respecta a los parámetros DBO5 y DQO.*
- *Una vez implementadas dichas medidas la Empresa debe realizar una caracterización del vertimiento industrial que se ajuste a la siguiente metodología..."*

Con lo anterior se deduce que el usuario otorgó pleno cumplimiento a los requerimientos reseñados en la Resolución No. 3684 del 1 de octubre de 2008.

En el acápite de conclusiones el reseñado Concepto Técnico preceptuó:

"...Una vez evaluada la documentación técnica ambiental entregada a esta Subdirección para dar cumplimiento a la Solicitud de permiso de vertimiento por parte de la Empresa AVESCO S.A. - Parque 43, en cumplimiento a la Resolución 1074 de 1997, Resolución 1596 de 2002, el decreto distrital 561 de 2006, Resolución DAMA 2173 de 2003, se establece que la Empresa en cuestión cumple con los requisitos técnicos ambientales exigidos para la solicitud de permiso de vertimientos..."





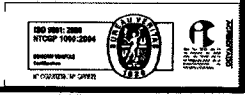
RESOLUCION No. 7499

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

Mediante radicado 2009ER21907 del 14 de mayo de 2009, el señor JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CUERVO, en su calidad de Representante legal de la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A. – KOKORICO PARQUE 43, presentó descargos dentro del término legal correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante Resolución No. 3684 del 1 de octubre de 2008, y anexo las siguientes pruebas documentales:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Industrial La Sabana Avesco S.A., propietaria del establecimiento de comercio denominado kokoriko Parque 43, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- Oficio radicado bajo el No. 2006ER56820 del 4 de diciembre de 2006, mediante el cual se da respuesta al requerimiento SAS No. 2006EE27797 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Oficio radicado bajo el No. 2006ER60269 del 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se adjuntaron los documentos relativos al permiso de vertimientos entre ellos el recibo de autoliquidación y el pago original en el Banco del Occidente.
- Formulario Unico de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 2006ER60269 del 22 de diciembre de 2006.
- Autoliquidación y recibo de pago del valor de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Auto No. 033 expedido el 31 de enero de 2007, por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se da inicio al trámite administrativo para el otorgamiento del permiso de vertimientos.
- Programa de ahorro y uso eficiente del agua para el Restaurante Kokoriko Parque 43, elaborado por Anascol en el mes de noviembre de 2006.
- Certificación expedida el día primero de noviembre de 2006 por el fabricante y proveedor de detergentes Jonson Diversy Ltda.





RESOLUCION No. 7309

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

- Concepto favorable de uso emitido el 15 de diciembre de 2007, por el curador urbano No. 1 de Bogotá y radicado bajo el No. 2007ER2213 del 17 de enero de 2007.
- Formulario registro de los elementos de publicidad exterior visual radicado el día 3 de febrero de 2004, bajo el No. 2004EE2444.
- Oficio por medio del cual se contestan los requerimientos formulados en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución No. 1 de octubre de 2008.
- Caracterización de aguas realizada durante el mes de marzo de 2009, por el laboratorio Anascol, acompañada de los manuales de toma, preservación y manejo de muestras; la certificación y las resoluciones de acreditación expedidas por el IDEAM y el acto que resuelve una consulta sobre el alcance de la acreditación.

De igual forma el Representante Legal en su escrito plasma los argumentos que a su real saber y entender debe ser valorados y tenidos en cuenta por la Dirección de Control Ambiental a saber:

CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS LEGALES CONTENIDAS EN EL REQUERIMIENTO SAS 2797 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Aduce el Representante Legal, en su escrito que la Empresa siempre ha dado cumplimiento integral a las exigencias de la autoridad ambiental, en materia de vertimientos, específicamente a las contenidas en el requerimiento SAS 27797 del 12 de septiembre de 2006 y procede a describir las actividades realizadas:

"...Señalaba el requerimiento SAS – 27797 del doce (12) de septiembre de dos mil seis (2006) que la Sociedad AVESCO S.A., propietaria del establecimiento de comercio denominado Kokoriko Parque 43, debía implementar las medidas, obras y procedimientos necesarios para que los parámetros PH, DBO5, DQO y Aceites y Grasas, cumplieran con los niveles permitidos señalados en las resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2002; con el propósito de que enseguida se realizara y remitiera al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, una caracterización de aguas residuales que diera





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

cuenta del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los actos administrativos mencionados.

*El día cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), la Compañía Comercial e Industrial La Sabana Avesco S.A., dio cumplimiento a lo requerido por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, radicando bajo el número 2006ER56820 un oficio con el que i) Se remita una caracterización del efluente conforme los lineamientos del Standard Methods Ed 21.2005, ii) Se entregaba la información solicitada frente al cumplimiento óptimo de los estándares permitidos de PH, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), fenoles, aceites y grasas y se solicitaba un plazo adicional para remitir los estudios que acreditaran la eficacia de los procedimientos adoptados para ajustar los parámetros DBO5 y DQO a las exigencias normativas vigentes. Posteriormente, el día veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006) se allegaron a las diligencias con el número 2006ER60269, los nuevos análisis de residuos líquidos que arrojaron los resultados requeridos en relación con la admisibilidad de los niveles de DBO5 y DQO, de tal forma que entendemos en aquel momento fue demostrado con suficiencia el cumplimiento oportuno e integral de los **puntos números 1 y 2** del mencionado requerimiento oficial SAS – 27797...".*

RESPECTO DEL TRAMITE DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

Seguidamente el libelista procedió adujo que el requerimiento exigía adelantar a la Compañía AVESCO S.A., los trámites correspondientes al permiso de vertimientos, procediendo al diligenciamiento del formulario único dispuesto por el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital, previo al pago de la evaluación del trámite de vertimientos.

De igual manera el señor Representante Legal manifiesta que el día 22 de diciembre de 2006, agregó al expediente el formulario único de registro de vertimientos debidamente diligenciado, acompañado de la autoliquidación, el recibo de pago de los servicios de evaluación del permiso y los análisis residuales que constituyen el presupuesto del respectivo trámite.

Manifiesta que tan es cierto lo afirmado que el día 31 de enero de 2007, el mismo DAMA, dio inicio al procedimiento administrativo señalado para la concesión del permiso de vertimientos a través del auto No 0033, de tal suerte que supone que en aquella época atendió debidamente el punto tres (3) del requerimiento en cuestión.





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

RESPECTO DE LA PRESENTACION DEL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE

Afirma el peticionario que mediante el radicado No. 2006ER56820 del 4 de diciembre de 2006, entregó al entonces DAMA, el programa de ahorro y uso eficiente del agua para el Restaurante KOKORIKO Parque 43, el cual fue elaborado conforme las directrices de la Ley 373 de 1997, por ANASCOL, laboratorio debidamente habilitado por el IDEAM y describe uno a uno los requisitos que fueron cumplidos oportunamente.

Sobre este punto culmina afirmando que el mismo programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua al que ha hecho referencia de igual manera fue anexado mediante el radicado 2006ER56820.

RESPECTO A LA PRESENTACION DE LA AUTOLIQUIDACION DEL RECIBO DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO.

Frente a este tópico afirma que las copias de la autoliquidación y el recibo de pago correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento se encuentran anexos al documento y de igual manera fueron reconocidos en el Auto No. 0033, por medio del cual se dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Finaliza su escrito solicitando descartar el cargo único formulado mediante Resolución No. 3684 del 1 de octubre de 2008, con fundamento en que dio cumplimiento al requerimiento SAS – 27797 del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

ANALISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

- **CARGO UNICO:** *Presuntamente incumplir con lo solicitado en el requerimiento SAS – 27797 del 12 de Septiembre de 2006, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización realizada por ANASCOL al vertimiento de la Empresa, **INCUMPLE** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la resolución No. 1074 de 1997, respecto del parámetro DBO5 y DQO, no realizar la autoliquidación y cancelación del*





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

valor correspondiente al cobro por seguimiento al permiso de vertimientos y la realización del trámite del Permiso de Vertimientos..."

Sobre el cargo objeto de discusión vale la pena resaltar que las pruebas acopiadas al proceso de investigación por parte del señor JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CUERVO, en su calidad de Representante Legal de la Compañía AVESCO S.A., desvirtúan claramente el pliego de cargos formulados mediante la Resolución No. 3684 del 1º de octubre de 2009, por las siguientes razones:

- Respecto de la presunta no cancelación del valor correspondiente al cobro por el seguimiento al permiso de vertimientos el señor RODRIGUEZ CUERVO, anexa copia de la autoliquidación No. 14333 del 18 de diciembre de 2006, por la suma de \$ 580.900., y copia de la respectiva consignación por la misma cifra realizada en el Banco de Occidente, el día 19 de diciembre de 2006.

Sumado a lo anterior la misma Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0033 del 31 de enero de 2007, reconoció en dicho acto administrativo en su página (1) que el usuario había presentado la autoliquidación del cobro por servicio de evaluación y la copia del respectivo recibo de consignación, razones por las cuales la Dirección de Control Ambiental, se abstendrá de sancionar, por este tópico a la COMPAÑÍA AVESCO S.A. – KOKORIKO PARQUE 43.

- En cuanto al presunto incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997, en la presentación de los parámetros DBO5 y DQO, obra dentro de los anexos acopiados por la Empresa investigada el radicado No. 2006ER56820 del 4 de diciembre de 2006, mediante el cual se remitió la caracterización del efluente conforme los lineamientos del "Standard Methods Ed. 21.2005 y de igual manera se entregaba la información solicitada respecto de los estándares permitidos de PH, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos (SAAM), fenoles, aceites y grasas y se solicitaba en dicho oficio claramente un plazo para remitir los estudios que acreditaban la eficacia de los procedimientos adoptados para ajustar los parámetros DBO5 y DQO.

Dicha situación se corrigió dieciocho (18) días después mediante el radicado No. 2006ER60269 del 22 de diciembre de 2006, en el cual se anexaron los nuevos análisis de residuos líquidos que arrojaron los resultados requeridos en relación con los con la admisibilidad de los niveles DBO5 y DQO, situación que demuestra claramente que existió diligencia por parte de la Compañía





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

investigada en corregir las inconsistencias de los parámetros DBO5 y DQO, pues resulta evidente que tan sólo transcurrieron 18 días de las presuntas debilidades técnicas.

Aunado a lo expuesto resulta oportuno traer a colación el Concepto Técnico No. 11385 del 26 de junio, proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el cual se otorgó viabilidad técnica para el permiso de vertimiento, así como también se concluyó que el usuario había dado cumplimiento integral a la Resolución No. 3684 del 01 de octubre de 2008, mediante la cual se le formularon cargos inicialmente.

Por lo anterior y en vista que el industrial ha venido implementando procesos y procedimientos adecuados en el mejoramiento del vertimiento tal y como se observa en los documentos anexados en la solicitud de vertimientos y en los mismo descargos, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se abstendrá de sancionar pecuniariamente a la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A. – KOKORIKO PARQUE 43, resultando pertinente a la luz del artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, cesar la investigación contra el presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En primer lugar debemos señalar que se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Que así mismo se hace necesario precisar que para efectos de aplicar la normatividad técnica, el presente acto administrativo se expedirá conforme lo preceptuado en el artículo 32 de la Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009, que establece que los usuarios que hayan iniciado el trámite de registro de vertimientos o de permiso de vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

expedición de la citada Resolución, continuarán su trámite conforme a la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y en todo caso el registro y permiso se registrá por las nuevas disposiciones que rigen la materia.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Que así mismo, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993, el proceso sancionatorio se realizó con sujeción al procedimiento ambiental establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 164 consagra que los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la Entidad solicitante.

Que el mismo Decreto 1594 de 1984, en sus artículos 186 y 187 consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen el carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

Que de igual manera el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, señala expresamente que cuando aparezca demostrado que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, se procederá a ordenar cesar el procedimiento contra el presunto infractor.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el artículo 3º de la Resolución 1974 de 1997 señala que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en dicha Resolución

Que el Artículo 4º de la citada Resolución 1074 de 1997, expresa que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde





RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Exonerar a la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A. – KOKORICO PARQUE 43**, del cargo formulado mediante Resolución No. 3684 del 1 de octubre de 2008, relativo al incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros y no realizar la autoliquidación y cancelación del valor correspondiente al cobro de seguimiento al permiso de vertimientos y a la realización del trámite del permiso de vertimientos,



h



RESOLUCION No. 7409

"Por la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental".

conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, a favor de la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A., KOKORICO PARQUE 43**, representada legalmente por el señor **JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CUERVO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor **JAIME ORLANDO RODRIGUEZ CUERVO**, en su calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A., KOKORICO PARQUE 43**, en la Calle 24 F No. 94 – 51 – Teléfono 4100099 Extensión 1013, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ÁLVARO VENEGAS VENEGAS
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Expediente DM-05-2008-1039.
C. T. No. 11385 del 26 de junio de 2009.
Rad. 2009ER21907 del 14/05/2009.
Rad. 2009ER21911 del 14/05/2009.

